



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 00271 00**

En atención a lo manifestado por la parte demandante en escrito inserto a folio 64 del presente trámite refiere que objeta la liquidación del crédito practicada por el Despacho, en tanto que advierte que en misma no se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2017 y el 30 de agosto de 2018 respecto del cual no aparecen generados ningún conceptos de interés y que por ello aporta una nueva liquidación que sí los incluye.

Previo estudio efectuado a lo requerido por la ejecutante a través de su apoderada se pudo verificar que primeramente no le asiste razón en la objeción que plantea, lo anterior, como quiera que el Juez en uso de las facultades que le confiere el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. procedió a verificar la liquidación presentada por la parte actora, que aparece inserta a folio 55 del proceso, respecto de la cual tomó como fecha inicial para el computo de la mora el día 2 de febrero de 2016 hasta el día 7 de septiembre de 2017 sobre el capital declarado como adeudado esto es la suma de (\$2.594.811.00) operación matemática que arrojó como resultado luego de sumar el capital, más los intereses de mora hasta el 7 de septiembre de 2017 la suma de: tres millones novecientos cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y seis pesos con cuarenta y un centavos (\$3.955.896.41)¹.

Luego al ser verificada la anterior liquidación, tomando como rangos de tiempo a comprobar los allí plasmados, esto es, la data del 2 de febrero de 2016 al 7 de septiembre de 2017 fecha hasta la cual la misma ejecutante liquidó el crédito, de conformidad a la orden dada en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que una vez realizada la liquidación por el Despacho arrojó como resultado tres millones setecientos sesenta y siete mil quinientos sesenta y un pesos con setenta y ocho centavos (\$3.767.561.78), suma esta que es inferior, a la presentada por la parte demandante en su liquidación conforme se advierte de lo obrante a folios 61-62, en razón a ello se estimó necesario **MODIFICAR** la liquidación presentada por la actora, por cuanto no se encontró ajustada a derecho.

Ahora bien, de lo reclamado por la parte demandante, se advierte que si su interés era el de objetar la liquidación practicada por el Despacho debió presentar una nueva liquidación en la que se estableciera de manera clara los errores en que incurrió el Despacho, pues resulta evidente que a la parte ejecutante le da un valor diferente y mayor a la liquidación practicada por esta Unidad Judicial, en razón a que tomó un periodo de tiempo a liquidar mayor al antes reseñado, así las cosas, como la objeción presentada por la apoderada de la parte demandante no se acompasa a la realidad fáctica y expedencial presentada como verificable, aunado a que tampoco precisó otro error diferente al periodo de tiempo contemplado como liquidado, es del caso **RECHAZAR** la objeción presentada por la ejecutante conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 446 de la normatividad procesal civil.

No obstante lo anterior, como se advierte que la liquidación que se encuentra en firme se encuentra desactualizada pues a la data ha transcurrido más de un año,

¹ Folio 55

es del caso **REQUERIR** a la ejecutante para que actualice la liquidación del crédito que se encuentra aprobada por el Juzgado.

Igualmente, obre en autos y en conocimiento de las partes las respuestas recibidas de las entidades Bancarias insertas a folios 14,15, 18-20 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 00577 00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que se advierte que en el presente trámite ejecutivo se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 25 de abril de 2017¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito² sin que exista oposición, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 53-54 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses de plazo desde el 3 de marzo de 2016 al 2 de mayo de 2016, más los intereses moratorios desde el 3 de mayo de 2016 al 30 de noviembre de 2017, asciende a la suma de diez millones seiscientos sesenta y dos mil quinientos cuarenta y un pesos con diecinueve centavos (\$10.662.541.19). Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito asciende a la suma antes referenciada, discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 6.999.383.00
INTERESES DEL PLAZO CAUSADOS	\$522.955.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	3.140.203.19
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	<u>\$10.662.541.19</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

JUEZ

Gsc.

¹ Folios 36-38

² Folios 44-45

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a
la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 00558 00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que se advierte que en el presente trámite ejecutivo se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 15 de marzo de 2017¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 17-18 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses de plazo desde el 8 de noviembre de 2013 al 30 de noviembre de 2014, más los intereses moratorios desde el 1° de diciembre de 2014 al 30 de enero de 2018, asciende a la suma de dos millones sesenta y un mil seiscientos sesenta y cinco pesos con dos centavos (\$2.061.665.02).

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de dos millones doscientos treinta y siete mil quinientos sesenta y cinco pesos con dos centavos (\$2.237.565.02), discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 1.000.000.00
INTERESES DEL PLAZO CAUSADOS	\$218.098.39
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	843.566.63
COSTAS PROCESALES	\$175.900.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	<u>\$2.237.565.02</u>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

¹ Folios 8-9

² Folios 11-12

³ Folio 15

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00739-00**

En atención a que la Inspección Sexta Urbana de Policía de esta Urbe, allegó debidamente diligenciamiento el despacho comisorio No. 054 de fecha 13 de septiembre de 2017, agréguese al presente cuaderno, por tanto, agréguese al citado cuaderno y, **PONGASE** en conocimiento de las partes lo allí informado para lo de su cargo y los efectos de que trata el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la actuación surtida en el presente tramite a la fecha se tiene que por auto del 30 de julio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución y en el numeral tercero de la citada providencia, se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, una vez verificada la liquidación que aportó la parte demandante se pudo determinar que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la norma en cita, lo anterior por cuanto no fue liquidada mes a mes y con la especificación de los porcentajes de interés aplicados para cada uno de ellos, tampoco se precisó los periodos liquidados y la fecha hasta la cual quedó liquidado el crédito aquí reclamado, en consecuencia se estima necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante y a la ejecutada para procedan de conformidad a allegar la respectiva liquidación del crédito a la fecha conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, considerando que la liquidación de las costas procesales que asciende trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$344.400.00) se encuentra ajustada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA n/s</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO:	54 001 41 89 002 2017 0079 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO - CORRECAUDO- NIT. 830 097 109 1
DEMANDADO	HENRY SÁNCHEZ CALDERÓN CC. 88.288.098

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso ejecutivo singular seguido por la Cooperativa Nacional de Recaudo -Correcaudo-, a través de apoderado judicial, contra Henry Sánchez Calderón, no habiendo pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, esta Unidad Judicial procede a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de marras, conforme a lo previsto en el numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso -en adelante CGP.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

En el presente asunto la Cooperativa Nacional de Recaudo presentó demanda ejecutiva contra Henry Sánchez Calderón, para lo cual afirmó que el ejecutado incumplió la obligación crediticia respaldada en el contrato de mutuo suscrito el 1° de octubre de 2015, por valor total de cuarenta y siete millones seiscientos ochenta y cuatro mil cuarenta pesos (\$ 47.684.040.00), pagaderos en 60 cuotas de setecientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$794.734) cada uno, encontrándose en mora de las cuotas de octubre, noviembre y diciembre de 2016.

Refirió a su vez que el deudor constituyó prenda abierta sin tenencia en garantía de la obligación pactada, sobre un vehículo automotor taxi de placa TJN428, la cual fue debidamente registrada, siendo el demandado el actual propietario del bien.

En razón de lo expuesto solicitó librar mandamiento de pago por las cuotas en mora, el capital insoluto, los intereses corrientes, y los intereses de mora causados sobre dichas sumas, relacionadas así:

CAPITAL	VENCIMIENTO
309.297	6/10/16
315.311	6/11/16
321.443	6/12/16
24.963.396	Presentación demanda

Igualmente, se pidió la adjudicación del bien dado en prenda a favor de la entidad demandante para el pago de las obligaciones relacionadas.

1.2. Actuación procesal

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de auto calendaro 23 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago, empero en la forma legal¹, ordenando al demandado pagar en favor del demandante las siguientes sumas de dinero:

a. Trescientos nueve mil doscientos noventa y siete pesos (\$309.297.00) por concepto de cuota del mes de octubre de 2016, más los intereses corrientes causados desde el 7 de septiembre al 6 de octubre de 2016 y los intereses moratorios desde el 7 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b. Trescientos quince mil trescientos once pesos (\$315.311.00) por concepto de cuota del mes de noviembre de 2016, más los intereses corrientes causados desde el 7 de octubre al 6 de noviembre de 2016 y los intereses moratorios desde el 7 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c. Trescientos veintiún mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$321.443.00) por concepto de cuota del mes de diciembre de 2016, más los intereses corrientes causados desde el 7 de noviembre al 6 de diciembre de 2016 y los intereses moratorios desde el 7 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

d. Veinticuatro millones novecientos sesenta y tres mil trescientos noventa y seis pesos (\$24.963.396) por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En los mismos términos, se dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En resultas de lo anterior, el día 8 de septiembre de 2017, se hizo presente en la Secretaria del Despacho el ejecutado Henry Sánchez Calderón², para lo cual se procedió a efectuar las diligencias de notificación personal, haciendo entrega del traslado de la demanda y recalcándole el término legal con el que contaba para ejercer su derecho a la defensa.

El 22 de septiembre de 2018, Henry Sánchez Calderón, contestó la demanda³ realizando oposición a las pretensiones del demandante, alegando que canceló lo adeudado y para efectos de probar sus argumentos adjuntó el documento militante a folio 43 del plenario esto es, recibo de consignación efectuado al convenio Correcaudo código de convenio 457970028462 a través del Banco Davivienda el día

¹ Fls 34-35.

² Fl. 41

³ Fls. 42-43

14 de junio de 2017, por valor de ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000.00) por lo que afirmó encontrarse a paz y salvo con la entidad demandante.

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado 27 de septiembre de 2017, se corrió traslado de la excepción de pago formulada por el ejecutado a la parte demandante⁴, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, sin embargo en escrito adiado 28 de octubre de la anualidad indicó que según lo manifestado por el ejecutado en el documento inserto a folios 42-43, se puede evidenciar del mandamiento de pago fechado 23 de mayo de 2017 que este se emitió por un valor total de veinticinco millones novecientos nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$25.909.447.00), por lo que el pago realizado por el demandado y allegado con el escrito de contestación no alcanza a cubrir el mandamiento de pago, además solicitó tener en cuenta el abono realizado por el ejecutado, el que igualmente será tenido en cuenta por la parte demandante al momento de efectuar la liquidación del crédito.

En el mismo proveído antes reseñado, el Juzgado requirió a la parte ejecutante para que procediera conforme a lo de su cargo a registrar la medida cautelar decretada respecto del vehículo automotor objeto del presente proceso Ejecutivo Prendario⁵, todo lo cual fue reiterado en auto que data del 4 de diciembre de 2017, dado que la parte ejecutante no atendió los requerimientos del Despacho, por Secretaria y mediante correo electrónico se requirió a la entidad demandante⁶ para que de manera efectiva cumpliera la carga que le competía esto es, aportar el certificado de información del vehículo en el que apareciera debidamente registrado el embargo decretado.

Con posterioridad y mediante escrito fechado 17 de mayo de 2018⁷ la Coordinadora del Área Jurídica del Consorcio de Transito y Movilidad de Cúcuta informó haber registrado el embargo del vehículo aquí perseguido como garantía prendaria.

Acto seguido y como quiera que no se aportó el certificado de información del vehículo en el que apareciera debidamente registrado el embargo decretado, se procedió por auto adiado 14 de junio de 2018 a requerir a la parte ejecutante para cumpliera la carga procesal que le correspondía, ello so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. A través de escrito allegado al Juzgado el día 19 de julio del 2018⁸, el apoderado del demandante allegó el documento reclamado con el registro del embargo en debida forma.

Por medio de auto veintitrés (23) de agosto del 2018⁹ se decretó la retención del vehículo, reiterada en auto del 6 de diciembre de 2018, respecto del cual se libró oficio N° 0011 del 14 de enero de 2019, dirigido a la Sijin Automotores que a la data no ha sido retirado de la Secretaria del Despacho, encontrándose el expediente para resolver de fondo.

⁴ Folio 42-43

⁵ Folios 45

⁶ Folio 49

⁷ Folios 50-51

⁸ Folio 55 a 58

⁹ Folio 60

En auto calendarado 28 de marzo de 2018 se realizó el correspondiente control de legalidad de las actuaciones realizadas dentro del presente trámite, y se prorrogó la fecha de vencimiento de que trata el artículo 121 del CGP, justificado en el exceso de carga laboral de esta sede judicial en relación con el personal incompleto con que cuenta, y el cumulo de acciones constitucionales de tutela, las cuales merecen tramite preferente y sumario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el Artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los Artículo 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el Artículo 278, antes referido que “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común

acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En cuanto a la formulación de excepciones de fondo en los tramites de naturaleza coactiva, establece el Artículo 442 de la compilación procesal general “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” Respecto del demandante, ante la interposición de excepciones, señala el Artículo 443 de la norma adjetiva antes dicha, que “de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

De las citas normativas traídas a colación, claramente se observa la definición de las oportunidades que tienen las partes trabadas en Litis para ejercer su derecho a la prueba, cuando la pretensión ejecutiva ha sido objeto de censura por el extremo ejecutado. Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fue otorgado los momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, encontrándose que tanto la parte demandante como la demandada aportaron pruebas documentales, sin que haya más evidencias por considerar.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

2.2. Presupuestos procesales

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada, ello sumado a lo dicho en el auto adiado 28 de marzo hogañó; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.3. La acción ejecutiva

La naturaleza jurídica de la acción ejecutiva está determinada por contener un derecho axiomático pero eludido, por lo que su finalidad es precisamente la de buscar la realización de lo que ha sido definido como derecho, es decir, de aquella situación que se presenta desde el punto de vista de lo jurídico como incuestionable. La naturaleza y la función de la tutela ejecutiva determinan el por qué el legislador ha sido tan cauteloso al otorgar la nota de lo cierto e indiscutible en principio sólo a la

sentencia que después de un largo proceso de conocimiento definía el derecho, y luego, por necesidades de tránsito jurídico y comercial, a otros documentos que se suponen son su continente, pero en uno y otro evento esa nota de certeza debe estar perfectamente bien definida.

Lo anterior no es óbice para que el demandado inmerso en un proceso ejecutivo, en su oportunidad proponga en su defensa los exceptivos que considere pertinentes, situación que acontece en el caso bajo estudio y, sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado afirmando que *“las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama”*⁶.

En lo referente al caso que nos ocupa, debemos decir que la finalidad del proceso ejecutivo ha sido sentada por la Corte Constitucional, en el entendido que en él *“las excepciones de mérito, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; pues buscan desvirtuar las pretensiones del demandante”*⁶.

En ese estado de cosas se observa que la naturaleza del proceso ejecutivo se alteró y adquirió las características de un proceso declarativo, recayendo la carga de la prueba de los hechos extintivos o modificativos del crédito en el ejecutado, quien de esa forma adquiere la posición de actor, así se hace necesario el estudio de la excepción propuesta por la parte contradictora en la oportunidad procesal enunciada, además de no ser necesario recopilar más material probatorio que el obrante en la foliatura para determinar la inexistencia del título valor y por ende de la obligación, de tal forma que haga nugatorias las pretensiones de la demanda, sin embargo previo a dicho examen, se hará el de legalidad a fin de dictar sentencia de fondo:

2.4. Del título ejecutivo

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el contrato de mutuo previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa

y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él. Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales de los artículos 2221 y siguientes del Código Civil, y el contrato de prenda derivado de la obligación principal a los artículos 2409 y ss de la ibídem.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación en dinero clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la leyes de orden sustancial y procesal se dan en su totalidad.

2.5. De las excepciones

Para decidir, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen".

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas. Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la antedicha Corporación, con Ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

"...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, "el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés..." (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho

Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).”

2.6. Caso concreto

En el presente asunto, la sociedad Cooperativa Nacional de Recaudo - Correcaudo- presentó demanda ejecutiva en contra de Henry Sánchez Calderón afirmando que este incumplió la obligación crediticia respaldada en el contrato de mutuo suscrito el 1º de octubre de 2015, con garantía de prenda abierta sin tenencia fechada 23 de septiembre de 2015, en cual el ejecutado se obligó pagar la suma de cuarenta y siete millones seiscientos ochenta y cuatro mil cuarenta pesos (\$ 47.684.040), en 60 cuotas contadas a partir del 6 de noviembre de 2015, de ahí que el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero denunciadas como debidas, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada instalamento, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera conforme se advierte del mandamiento de pago librado el 23 de mayo de 2017.

Una vez notificado el ejecutado, dentro del término oportuno, este contestó la demanda, generando oposición a las pretensiones del demandante alegando que canceló lo adeudado y para efectos de probar sus argumentos adjuntó el documento militante a folio 43 del plenario esto es, recibo de consignación efectuado al convenio Correcaudo código de convenio 457970028462 a través del Banco Davivienda el día 14 de junio de 2017, por valor de ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000.00) por lo que afirmó encontrarse a paz y salvo con la entidad demandante.

Sea oportuno en este momento señalar que, aunque el demandado no hubiese alegado expresamente la excepción de fondo de *pago parcial de la obligación* esta no puede pasarse por alto, motivo por el cual en adelante se estudiará la oposición del entre dicho como una excepción, y en caso de hallarla probada, será reconocida de oficio, en obediencia a lo advertido por el artículo 282 del Código General del Proceso, a saber: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)”.

Como elementos probatorios las partes aportaron:

1. Pruebas parte demandante

a. documentales

	Prueba	Folio
	Contrato de prenda sin tenencia, suscrito el 23 de septiembre de 2015, por Henry Sánchez Calderón.	Fl. 2-3 Cuaderno Principal
	Contrato de mutuo, suscrito el 1º de octubre de 2015, por Henry Sánchez Calderón.	Fls.4-5

	Certificado de información del vehículo automotor gravado en prenda a favor de la ejecutante.	Fls. 11
--	---	---------

2. Pruebas parte demandada

a. Documentales

No.	Prueba	Folio (s)
1	Formatos de consignación bancaria a la cuenta No. 457970028462 el 14 de junio de 2017 por valor de \$8.500.000.00	43

Estudiado el acervo probatorio es válido indicar que, en efecto quien incoa la acción se encuentra legitimado para ello, debido a que es el tenedor legítimo del título base de la ejecución, motivo que sumado al incumplimiento en el pago de la suma de dinero pactada, le facultan para ejercer la acción ejecutiva, reclamando entonces por vía judicial el derecho incorporado en el título al obligado, para el caso el señor Henry Sánchez Calderón.

Se afirma el incumplimiento en la obligación crediticia por parte de la demandada, en tanto que este hecho no fue motivo de oposición o controversia por parte del ejecutado, por el contrario en su contestación sostuvo que ha pagado ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000.00) de la cantidad total que en el mandamiento de pago se encuentra relacionada¹⁰, lo que nos lleva a deducir que inexistió pago total del crédito. Lo apuntado considerando que, si bien es cierto la obligación se constituyó de tracto sucesivo, y respecto de las cuotas vencidas afirmó el ejecutado ya haber pagado con los dineros consignados, también es cierto que, el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada expresamente en el contrato de mutuo específicamente en su cláusula tercera, lo cual le permitió cobrar la suma de Veinticuatro millones novecientos sesenta y tres mil trescientos noventa y seis pesos (\$24.963.396.00) de pesos por concepto de instalamentos acelerados.

De la literalidad del título valor allegado, se tiene que el mismo comprende la promesa incondicional de pagar la suma de cuarenta y siete millones seiscientos ochenta y cuatro mil cuarenta pesos (\$ 47.684.040.00), pagaderos en 60 instalamentos por valor de setecientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$794.734) cada uno, las cuales en caso de mora serían aceleradas según la cláusula tercera pactada, motivo suficiente para deducir que el demandado se obligó a pagar el crédito, según la firma que en él plasmó, y que en su oportunidad no desconoció; ello en armonía con lo rezado por el artículo 272 del C.G. del P. Consecuentemente, está demostrado que el ejecutado se obligó al tenor literal del referido contrato de mutuo.

En lo que respecta al abono realizado por el accionante, se tienen que aunque no alcanza a cubrir la totalidad de lo cobrado, se ventilan como pago parcial, motivo por el cual se hace necesario su estudio.

¹⁰ Folios 42-43

En tal sentido, tenemos que el demandado allegó en tiempo un formato de consignación al número de cuenta 457970028462 del Banco Davivienda fechado 14 de junio de 2017 y por la suma de ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000.00). Es menester señalar que lo indicado por el accionado, se tendrá por cierto, en tanto que el demandante teniendo la oportunidad para controvertirlo no lo hizo, por el contrario permaneció en silencio, y con el avanzar del proceso, allegó un escrito en el cual reconoce el pago mencionado por el entredicho, y además advirtió tenerlo en cuenta al momento de efectuar la correspondiente liquidación del crédito.

No obstante, lo anotado resulta insuficiente a la hora de declarar probada la excepción de pago parcial, en tanto que para que este exista debe acreditarse que dicho abono se realizó previo a la activación de la justicia ordinaria, situación que aquí no acontece, toda vez que el mandamiento de pago se libró mediante auto calendarado 23 de mayo de 2017, y los dineros se consignaron el 17 de junio de 2017.

Corolario, es evidente que los abonos realizados por Henry Sánchez Calderón se hicieron luego de presentada y avocada la demanda ante el Juez de Conocimiento, motivo por el cual alegar pagos efectuados después de la emisión del auto que libró la orden de apremio, ciertamente se computarían como abonos al crédito, en tanto que su monto se encuentra debidamente reconocido.

Finalmente, agréguese que al examinar los documentos arrimados por la promotora de la acción, quedó claro que esta cumplió con la carga probatoria que le corresponde, porque demostró la obligación contraída por el demandado Henry Sánchez Calderón respecto del monto anotado en el título base del recaudo.

Dado lo anterior, la excepción de pago parcial, presentada como oposición a la demanda por el ejecutado, se declarará no probada, toda vez que en el presente asunto se demostró que el valor cobrado corresponde a las cuotas en mora del deudor, y además a la acumulación de las demás cuotas no vencidas, las cuales se hicieron exigibles en virtud de la cláusula aceleratoria pactada entre los extremos de la Litis.

Finalmente, el del caso ordenar al demandante restarlas y/o tenerlas en cuenta al momento de efectuar la correspondiente la liquidación del crédito por cuanto ello fue reconocido por la parte actora.

2.7. Orden de seguir adelante con la ejecución

Ante la ineficacia de la excepción formulada, procede este despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante en su escrito de demanda, solicitó subsidiariamente que en caso de existir oposición a la acción promovida, se procediera con el trámite previsto por el artículo 468 *ejusdem* para las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Así las cosas, se torna evidente que el trámite surtido hasta la presente debe modificarse, en tanto que el mismo artículo 467 de la norma en cita, lo permite en caso tal de que el actor lo pida junto con el libelo introductorio de la demanda. En tal sentido, y considerando que la demandada hizo uso de la oposición de que trata el literal b del numeral 3º del precepto que precede en adelante el procedimiento se ajustará a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. En suma itérese que a pesar de que el ejecutado no invocara expresamente las excepciones del artículo 443 del CGP, por efectos de lo mandado en el artículo 282 *ibidem*, resulto oficioso su estudio.

Aclarado lo antecedente, debe ahora indicarse que los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el contrato de mutuo previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él. Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales de los artículos 2221 y siguientes del Código Civil, y el contrato de prenda derivado de la obligación principal a los artículos 2409 y ss de la *ibidem*.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución con suma claridad puede afirmarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

En el sub examine, se ordenó el pago de la suma de las siguientes sumas de dinero, a Henry Sánchez Calderón y en favor de Cooperativa Nacional de Recaudo - Correcaudo-:

a. Trescientos nueve mil doscientos noventa y siete pesos (\$309.297.00) por concepto de cuota del mes de octubre de 2016, más los intereses corrientes causados desde el 7 de septiembre al 6 de octubre de 2016 y los intereses moratorios desde el 7 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b. Trescientos quince mil trescientos once pesos (\$315.311.00) por concepto de cuota del mes de noviembre de 2016, más los intereses corrientes causados desde el 7 de octubre al 6 de noviembre de 2016 y los intereses moratorios desde el 7 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c. Trescientos veintiún mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$321.443.00) por concepto de cuota del mes de diciembre de 2016, más los intereses corrientes causados desde el 7 de noviembre al 6 de diciembre de 2016 y los intereses moratorios desde el 7 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

d. Veinticuatro millones novecientos sesenta y tres mil trescientos noventa y seis pesos (\$24.963.396.00) por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Lo anterior, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la pasiva, propuso excepciones de mérito, no obstante, las mismas fueron descartadas por este estrado, en acápite anterior.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, para lo cual deberá tener en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, el abono efectuado por el demandado por valor de ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000.00) realizado después de proferido el mandamiento de pago, y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, en ejercicio del respectivo control de legalidad es del caso modificar el trámite dado al proceso en el inciso tercero del mandamiento de pago, y en adelante aplicar las disposiciones para la efectividad de la garantía real de qué trata el artículo 468 del Código General del Proceso. Igualmente, es del caso requerir al ejecutante para que retire de la Secretaria del Despacho el Oficio N°011 que data del 14 de enero de 2019, dirigido a la SIJIN- Sección Automotores comunicándoles la retención del vehículo de placas TJN-428, para efectos de que se haga efectiva la aprehensión del vehículo automotor en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada pago parcial de la obligación, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa Nacional de Recaudo -Correcaudo-, y en contra de Henry Sánchez Calderón para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 23 de mayo de 2017.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, anotando allí los abonos efectuados por la demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de tres millones dieciocho mil doscientos treinta y cinco pesos (\$ 3.018.235.00).

SEXTO: En adelante aplicar las disposiciones para la efectividad de la garantía real de qué trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante, a efectos de que retire de la Secretaria del Despacho el Oficio N°011 que data del 14 de enero de 2019, dirigido a la SIJIN- Sección Automotores comunicándoles la retención del vehículo de placas TJN-428, para efectos de que se haga efectiva la aprehensión del vehículo automotor en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a
la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INÉS YANETT VÁSQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00968-00**

Obre en autos y en conocimiento de las partes el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante con el que refirió anexar la liquidación del crédito, todo lo cual aparece inserto a folios 89 y 90 del presente trámite.

Revisada la actuación surtida en el presente trámite a la fecha se tiene que por auto del 20 de septiembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución y en el numeral tercero de la citada providencia, se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, una vez verificada la liquidación que aportó la parte demandante se pudo determinar que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la norma en cita, lo anterior por cuanto no fue liquidada mes a mes y con la especificación de los porcentajes de interés aplicados para cada uno de los instalamentos requeridos para su cobro, tampoco se precisó los periodos liquidados y la fecha hasta la cual quedaron liquidados cada acorde con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, en consecuencia se estima necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante y a la ejecutada para procedan de conformidad a allegar la respectiva liquidación del crédito a la fecha conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, considerando que la liquidación de las costas procesales practicas por la Secretaria del Despacho, según se advierte por error involuntario se totalizó de manera errada en cincuenta y ocho mil pesos, siendo lo correcto que la misma arroja un total cincuenta y ocho mil seiscientos pesos, así las cosas una vez verificado y aclarado lo anterior es del caso **ORDENAR** tener para tolos efectos procesales como valor total de las costas procesales a cargo de la parte demandada la suma de cincuenta y ocho mil seiscientos pesos (\$58.600.00) se encuentra ajustada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA n/s

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a
la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00425 00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 30 de julio de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a las liquidaciones militantes a folios 50 51 y 52 del expediente, la cual por concepto de capital, más intereses de plazo y mora, asciende a las siguientes sumas:

A. Seis millones ciento sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con cuarenta centavos (\$6.166.848.40) por concepto de mandamiento de pago, intereses de plazo y mora causados.

B. Cuatro millones ciento cincuenta y dos mil novecientos dieciséis pesos con ochenta y nueve centavos (\$4.152.916.89) por concepto de mandamiento de pago, intereses de plazo y mora causados.

C. Doce millones ciento veinte mil trescientos noventa y siete pesos ocho centavos (\$12.120.397.08) por concepto de mandamiento de pago, intereses de plazo y mora causados.

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a doscientos cincuenta y siete mil doscientos pesos (\$ 257.200.00) conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito, más las costas procesales, ascienden a la suma de veintidós millones seiscientos noventa y siete mil trescientos sesenta y dos pesos con treinta y siete centavos (\$ 22.697.362.37), discriminado de la siguiente forma:

¹ Folios 32-33

² Folios 34-37

³ Folio 62.

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
Letra de cambio sin número suscrita 12/09/2017	
Capital	\$ 5.000.000.00
Interés de plazo	\$ 148.363.80
Interés de mora	\$ 1.018.484.60
TOTAL	\$ 6.166.848.40
Letra de cambio sin número suscrita 17/11/2017	
Capital	\$ 3.500.000.00
Interés de plazo	\$ 27.742.63
Interés de mora	\$ 625.174.26
TOTAL	\$ 4.152.916.89
Letra de cambio sin número 26/09/2017	
Capital	\$ 10.000.000.00
Interés de plazo	\$ 402.022.39
Interés de mora	\$ 1.718.374.69
TOTAL	\$ 12.120.397.08
COSTAS PROCESALES	\$257.200.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$ 22.697.362.37

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M</p> <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018 00774 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad Credivalores – Crediservicios SAS-, actuando mediante apoderado judicial, contra Juan Carlos Ruiz Reina, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Sociedad Credivalores – Crediservicios SAS-actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Juan Carlos Ruiz Reina, por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el en el pagaré N° 41600000000076 suscrito el día 26 de marzo de 2015,¹ por lo cual mediante auto de fecha 6 de agosto de 2018, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2016 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 7 de febrero de 2019², fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino al demandado, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal Alfamensajes que avala que el demandado labora en la dirección indicada en oficio citatorio.

¹ Folio 2

² Folio 82-84

Corolario a lo anterior, el 13 de marzo del 2019³ se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

³ Folios 31-32

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2016 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificados los ejecutados de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Sociedad Credivalores – Crediservicios SAS- contra Juan Carlos Ruiz Reina, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 6 de agosto de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ochocientos veintinueve mil quinientos pesos (\$829.500.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00475 00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, **SE SEÑALA** el día catorce (14) de mayo de la anualidad, a las 10:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 *ibidem*, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de pruebas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la precitada norma en concordancia con el párrafo del artículo 372 *idem*, en la misma data se practicaran las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionan a continuación:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

A. Documentales

No.	Prueba	Folio
1	Letra de cambio suscrita el 17 de junio de 2016	Fl. 2 Cuaderno Principal

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

A. Documentales

No.	Prueba	Folio
1.	Trozos (2) de papel con anotaciones de pago	Fol. 39-40

B. Testimoniales

Por encontrarse ajustadas a las previsiones del artículo 212 del Código General del Proceso, **DECRÉTESE** la declaración de las siguientes personas:

No.	Nombre	Notificación
1	Luis Francisco Granados González	Cll 3 No. 2-22 barrio 7 de agosto
2.	Rafael Enrique Lemus Casanova	Inspección Cuarta de Policía de esta urbe

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, se le **ADVIERTE** a la parte demandada, que es su deber procurar la comparecencia de los testigos. De igual modo, atendiendo a su solicitud de elaboración de citatorio para el señor Luis Francisco Granados, por Secretaría procédase con la elaboración de dicho documento, y una vez realizado el mismo, entréguese a la parte demandada, quien solicitó la prueba, a fin de que lo envíe a través de la empresa de correo postal autorizada.

C. Interrogatorio de Parte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el interrogatorio a cargo del vocero judicial de la parte demandada a la señora,

No.	Nombre	Parte
1	María Eugenia Bonilla Vergel	Demandante

Sobre el particular, se **ADVIERTE** a la parte demandada, que en la práctica del interrogatorio deberá ajustar su proceder a las disposiciones de los artículos 202 y 203 *ibídem*, y que solo podrá formular diez (10) preguntas a su contraparte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 *ejusdem*.

D. Dictamen Pericial

NIEGUESE la práctica de la prueba pericial rogada por parte del extremo ejecutado, en el sentido de que no es posible que el petente pretenda probar con ella el pago de abonos a Luis Francisco Granados del crédito suscrito con la demandante, pues este supuesto de hecho se demuestra a la luz de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio, es decir con anotación en el título y expedición de recibo por parte del tenedor legítimo del mismo, o en su defecto con la confesión del titular del derecho de acción, calidades que no revisten a Granados, sino a la señora María Bonilla.

3. DE OFICIO

A. Interrogatorio de las Partes

El juzgado practicara el interrogatorio a las partes. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciara con la parte demandante y luego con la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto de la precitada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

AMDH

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las
7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria